

Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.- Pensilvania, Caldas, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021). La demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por FABIO SERNA MAZO, quien falleció el 3 de junio de 2013 en el municipio de Villanería, Caldas, fue recibida vía correo electrónico en la fecha, quedando radicada bajo el No. 2021-00097. A Despacho el 19-07-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de **FABIO SERNA MAZO**, promovida por **RUBIELA MARIN DE SERNA, ORFA NIDIA SERNA MARIN , CARLOS HUMBERTO SERNA MARIN, LUZ MARY SERNA MARIN, FAVIO IVAN SERNA MARIN, CLAUDIA RUBIELA SERNA MARIN, MILBIA SOCORRO SERNA MARIN, LUIS MARIO SERNA MARIN**, (2021-00097), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- La demanda debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP: Revisados los documentos aportados con la demanda, se observan faltantes necesarios para dar trámite al asunto que nos convoca, como es el poder para iniciar el proceso.

Pues bien, según las normas procesales, para ejercitar el derecho de acción en los procesos como el que nos convoca, es preciso estar representado por un apoderado, quien tiene el derecho de postulación. En la demanda que se estudia, se advierte que si bien menciona el libelista, que actúa de oficio, resultando tal manifestación insuficiente

para la representación judicial de los solicitantes en este proceso. En consecuencia, se requiere a la actora para que constituya poder para actuar, o en su defecto aporte el documento idóneo que acredite la representación judicial en cabeza de un amparador de pobre con las exigencias que ello conlleva.

Se precisa que, si se otorga poder, el mismo debe darse aplicación al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

- La demanda deberá dirigirse al juzgado promiscuo municipal de Pensilvania
- En el hecho primero se dice que el señor FABIO SERNA MAZO contrajo matrimonio RUBIELA MARIN DE SERNA, el 13 de abril de 1994, data que no coincide con lo consignado en el Registro civil de Matrimonio, en tal sentido se requiere a la parte interesada a fin de que corrija tal anomalía.
- Respecto de RUBIELA MARIN DE SERNA, deberá indicar si la sociedad conyugal constituida entre ella y el causante ya fue debidamente liquidada. En caso de no haber sido liquidada, deberá determinar el activo y el pasivo que exista en razón de dicha sociedad y que comprenda el patrimonio de la misma, junto con las pruebas que se tenga sobre ello de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
- Así mismo, deberá la parte interesada conforme lo establece el artículo 489 - 6 del C.G.P., aportar como **anexo** a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 numeral 5° del mismo estatuto procedimental civil.
- Asimismo, en el hecho sexto se hace referencia a los activos de la sucesión y conforme con el artículo 489-5 del C.G.P., que debe allegarse además de los activos las deudas de la herencia
- De acuerdo con lo anterior, como activos de la herencia se relaciona un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-11701, el cual, según la anotación no. 17 figuran como titulares la causante y la señora RUBIELA MARIN DE SERNA.

Por lo anterior, para este despacho no es claro que el causante sea el propietario del 100% del inmueble. Así las cosas, es necesario que la parte demandante allegue un certificado catastral especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten que el causante figura como titular del 100% de derechos reales principales sujetos a registro sobre este inmueble, pues de ello depende el valor que se debe liquidar y adjudicar en el presente asunto.

- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de dicho compendio normativo que establece que cuando se trata de procesos de sucesión será **"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"**. Para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar los **linderos actuales** y demás circunstancias que identifiquen el bien sucesoral. Lo anterior, por cuanto el Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la **actualidad** definen el predio, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos.
- Allegará certificado de tradición del bien inmueble sucesoral, con una expedición no superior a un mes.
- En concordancia con lo anterior, deberá aportarse certificado de catastro actualizado en que se certifique el número de ficha catastral del bien sucesoral.

- No se allega la prueba documental relacionada como "Copia de la sentencia de Restitución de Tierras que ordena tramitar la sucesión", ya que la allegada es del juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Pereira, y en ella se nego la solicitud de restitución.
- La demanda inicial y su corrección deberán ser integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 -3 del Código General del Proceso. Así mismo deberá adjuntar como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 del mismo estatuto procedimental civil.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 095**
Fecha **29 de julio de 2021**

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5254859bfa8697bbebead5f451e51f66afa1734673
39bc5938174f89133cca99

Documento generado en 28/07/2021 07:45:31
a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>